El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: TUTELA CONTRA JUECES O TRIBUNALES / COMPETENCIA / LA TIENE EL RESPECTIVO SUPERIOR FUNCIONAL / DECRETO 1983 DE 2017 / RECUENTO JURISPRUDENCIAL.**

… dice el numeral 5 del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017: “Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

En este caso…, los hechos de la tutela guardan relación con trámite procesal propio de la especialidad de restitución de tierras y por ende de ella debe conocer la Sala Civil Especializada de Tierras de Cali, como superior funcional del despacho judicial demandado…

El anterior postulado no merece variación alguna por el hecho de haberse demandado también a la Unidad de Restitución de Tierras ya que de conformidad con la regla contenida en el numeral 11 de aquella norma, en casos así, la competencia del juez de tutela la fija la autoridad accionada de mayor nivel, que en el presente es el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Pereira. (…)

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó en extenso lo relacionado con la competencia que deben tener los jueces para conocer de las acciones de tutela en torno a lo dispuesto por la Corte Constitucional que en auto del 1º de julio de 2009 la instó, sin ser competente, a resolver la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia proferida por la Sala Civil Familia de este Tribunal…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

 Magistrada: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

 Expediente No. 66001-22-13-000-2020-00278-00

1. Las señoras Francy Yanet Carvajal Soto y María del Socorro Castaño formularon acción de tutela contra el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Pereira y la Unidad de Restitución de Tierras.

2. Consideran lesionados los derechos al acceso a la administración de justicia, debido proceso y reparación integral. Para su protección, solicitan se ordene a la juez accionada dictar sentencia en el proceso radicado bajo el No. 2016-00021 o en su defecto se declare impedida o decrete la falta de competencia, en aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso.

3. La solicitud de amparo correspondió por reparto a esta Sala que carece de competencia para tramitarla,

En efecto, dice el numeral 5 del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017: “*Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.*

En este caso, como se vio, los hechos de la tutela guardan relación con trámite procesal propio de la especialidad de restitución de tierras y por ende de ella debe conocer la Sala Civil Especializada de Tierras de Cali, como superior funcional del despacho judicial demandado de conformidad con el Acuerdo PSA15-10410 del 23 de noviembre de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El anterior postulado no merece variación alguna por el hecho de haberse demandado también a la Unidad de Restitución de Tierras ya que de conformidad con la regla contenida en el numeral 11 de aquella norma, en casos así, la competencia del juez de tutela la fija la autoridad accionada de mayor nivel, que en el presente es el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Pereira.

En consecuencia, se declarará esta Sala incompetente para asumir el conocimiento de la acción de tutela y se ordenará su remisión a la oficina de Administración Judicial de Cali para que proceda a repartirla entre los Magistrados que componen la Sala Civil Especializada de Tierras de esa ciudad.

4. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó en extenso lo relacionado con la competencia que deben tener los jueces para conocer de las acciones de tutela[[1]](#footnote-1) en torno a lo dispuesto por la Corte Constitucional que en auto del 1º de julio de 2009 la instó, sin ser competente, a resolver la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia proferida por la Sala Civil Familia de este Tribunal[[2]](#footnote-2). En esa providencia aquella Corporación declaró la nulidad de todo lo actuado, por falta de competencia funcional.

Ese criterio aún se conserva y para solo citar una providencia en tal sentido, dijo recientemente la Corte Suprema de Justicia:

*En torno a la facultad para decretar «nulidades» a partir de las reglas fijadas en el Decreto 1382 de 2000, esta Corporación precisó que:*

*… la Sala hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (Exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.*

*Empero, no comparte su posición respecto a que los jueces ‘no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000’ el cual ‘…en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto.’ En efecto, el Decreto 1382 de 2000, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 relativo a la competencia de los jueces para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes.*

*…*

*Por otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente [ligada] con el derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, ‘según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (…) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso’ (Auto 304 A de 2007), ‘el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’ (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).*

*Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador y los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación. ‘En idéntico sentido, razones de transcendental significación inherentes a la autonomía e independencia de los jueces (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio del ordenamiento jurídico, estarían seriamente comprometidas de limitarse las facultades y deberes de los jueces, sean ordinarios, sean constitucionales’ (ATC, 13 may. 2009, rad. 2009-00083-01)…” [[3]](#footnote-3)*

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**R E S U E L V E**

1. Declararse incompetente para conocer de la acción de tutela instaurada por las señoras Francy Yanet Carvajal Soto y María del Socorro Castaño contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira Especializado de Restitución de Tierras de Pereira y la Unidad de Restitución de Tierras.

2. Remítanse las diligencias a la Oficina de Administración Judicial de Cali para que sea repartida entre los Magistrados que componen la Sala Civil Especializada de Tierras de esa ciudad.

3. Notifíquese esta decisión a las demandantes por el medio más eficaz.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

  **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Auto de septiembre 7 de 2009. [↑](#footnote-ref-1)
2. Proceso No. 66001-22-13-0000-2009-00021-00. [↑](#footnote-ref-2)
3. ATC263-2020 del 5 de marzo de 2020, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo [↑](#footnote-ref-3)